



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-135-1257-2024, del 23 de julio del 2024, se denuncia ante CORNARE “Socla de monte y afectación a nacimiento de agua”.

Que el día 25 de julio del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio objeto de la denuncia ambiental; generándose el informe técnico N° IT-04956-2024 del 01 de agosto del 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:
“(…)”

3. Observaciones:

Se encontró un predio identificado con FMI: 026-0014167 y PK_PREDIO 0212001000001100069, con un área de 3.2 Ha, propiedad del señor Ramiro Antonio Orozco Daza, con cédula 15.453.047 y teléfono 3161772591, se realizó recorrido y se evidenció en la parte alta del predio buena cobertura de bosque nativo, en la zona intermedia suelos con destinación agrícola (cultivo de yuca, plátano y café) y en la parte baja una vivienda rural dispersa.

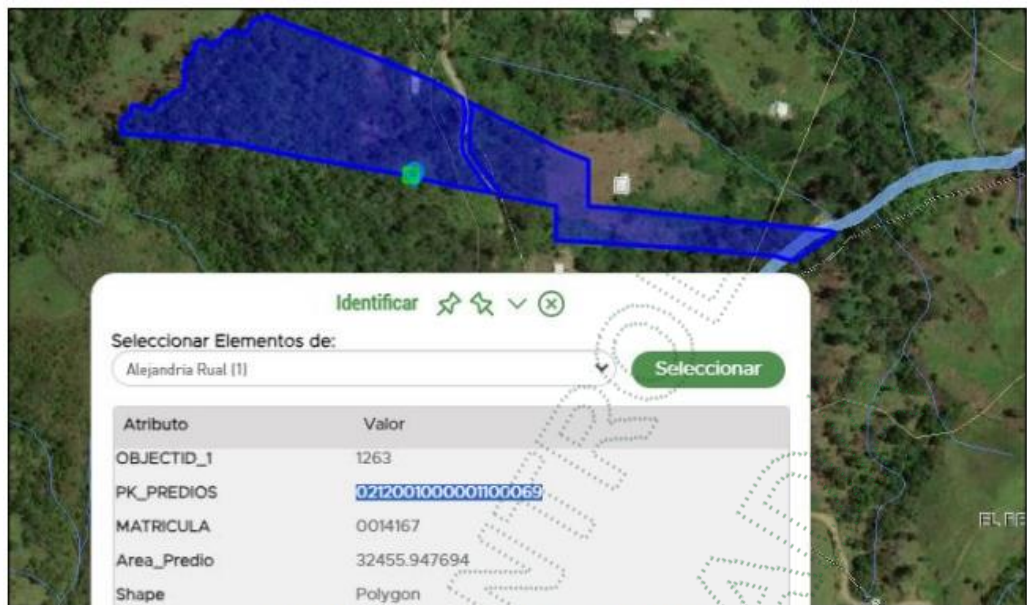


Figura 1. Área y ubicación del predio con FMI: 026-0014167



Figura 2. Ruta de llegada al sitio de afectación

El día 25 de julio de 2024, se realizó un recorrido por el predio donde está realizando socla el señor Ramiro Antonio Orozco Daza, afectando un área de aproximadamente una (0.01) Ha equivalente a 100 m², según Geoportal interno de Cornare, ubicado en la coordenada -X: 75° 04' 29.00'', Y: 6° 23' 35.36'', Z: 1496 lugar donde se encontraron especies arbóreas como: Chagualos (*clusia rosea*), Carates, (*Bursera simaruba*), niguitos (*Muntingia calabura*), Palmichos etc., entre otros.

En el predio objeto de visita, se evidenció socla de un área de bosque natural de aproximadamente una (0.01) Ha, equivalente a 100 m² área pequeña en la cual no se encontró aprovechamiento de especies arbóreas de grande porte, como se puede evidenciar en la Figura 3.



Figura 3. Área de intervención con socola

En el área socolada no se evidenció fuentes hídricas cercanas y/o material vegetal quemado.

No se encontró personal realizando actividades de socola de bosque, ni aprovechamiento forestal, se logró entablar comunicación vía telefónica con el señor Ramiro Antonio Orozco Daza, a quien se le recomendó suspender cualquier actividad de aprovechamiento forestal, sin contar con los permisos respectivos, quien manifiesta que "necesita aprovechar el área que esta socolada para sembrar café y que se va acercar a la corporación para realizar el trámite".

En el sitio de la afectación por socola no se evidenció fuentes cercanas, según información consultada en el Geoportal Interno de Cornare, se evidenció que la fuente más cercana se encuentra a una distancia aproximada de 178.3 m



Figura 4. Distancia desde la intervención a fuente hídrica cercana

Consultado el Geoportal Interno de Cornare Map GIS, se puede determinar que el predio con FMI 026- 0014167 y PK_PREDIO 0212001000001100069, se encuentra en El POMCA del Río Nare se aprobó a través de Resolución N° 112-7294-2017 (21 de

diciembre de 2017). cuenta con determinantes Ambientales POMCAS, Áreas de restauración ecológica – POMCA 2.42 Ha y Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA 0.72 Ha.

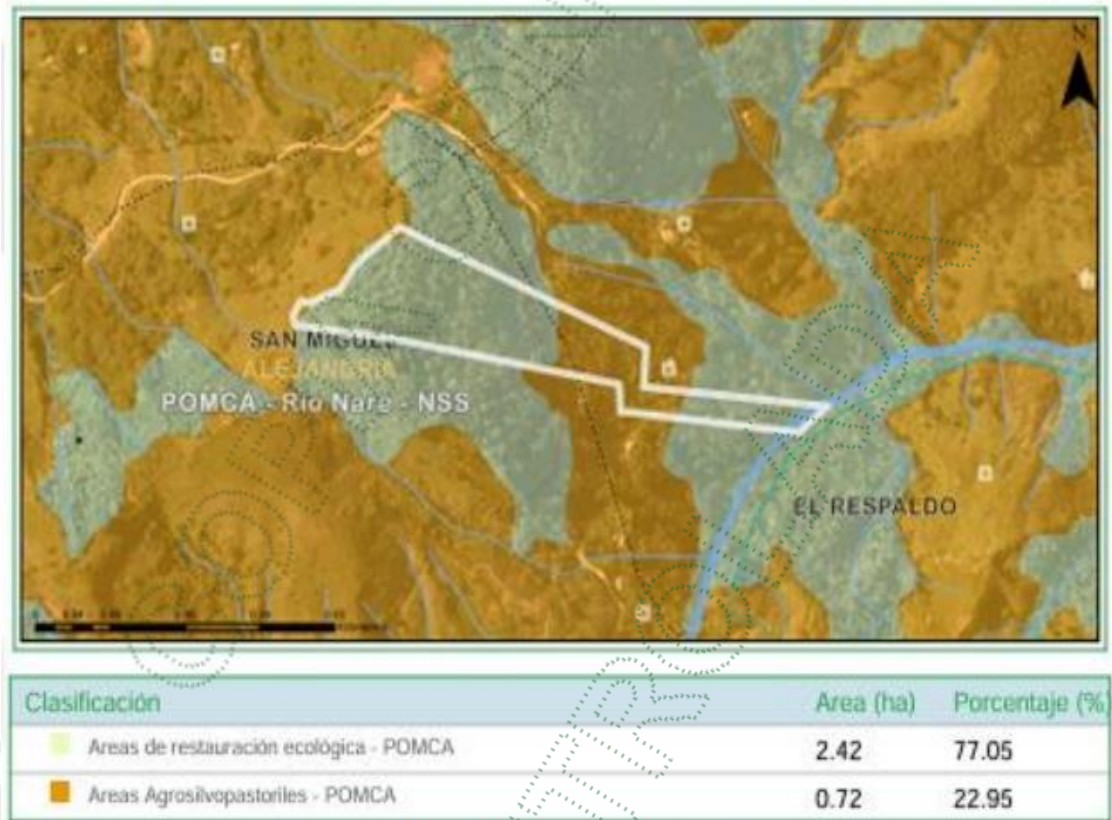


Figura 5. Predio con FMI 026-0014167 con Determinantes ambientales

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

4. Conclusiones:

Según información de la queja SCQ-135-1257-2024 y la visita en campo se puede concluir que el señor Ramiro Antonio Orozco Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.453.047, está realizando socla de bosque natural en la coordenada –X: 75° 04' 29.00'', Y: 6° 23' 35.36'', Z: 1496, sin intervenir con tala raza de especies arbóreas que puedan generar un impacto significativo con la flora y fauna de la zona.

En el lugar donde se está realizando la socla no se evidenció fuentes hídricas cercanas.

No se evidenció quema de material vegetal, que infrinja la norma, según la **circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 "CORNARE**.

El sitio que se encuentra intervenido por socola de bosque, corresponde según información del Geoportal de Cornare a áreas Agrosilvopastoriles que según Resolución con radicado 112-0393-2019 del 13 de febrero del 2019 Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales: **Agrosilvopastoriles:** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola: pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas coma en la categoría anterior, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.
(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

"Artículo 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-04956-2024 del 01 de agosto del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es*

transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de todas las actividades de socola, tala de individuos arbóreos y en general cualquier actividad que implique la intervención a los recursos naturales, sin contar la autorización de la autoridad ambiental”.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1257-2024 del 23 de julio del 2024
- Informe técnico N° IT-04956-2024 del 01 de agosto del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de socola, tala de individuos arbóreos y en general cualquier actividad que implique la intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-0014167 y PK_PREDIO 0212001000001100069, en la coordenada -X: 75° 04' 29.00'', Y: 6° 23' 35.36'', Z: 1496, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Alejandría-Departamento de Antioquia. Hechos evidenciados por la Corporación el día 25 de julio del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-04956-2024 del 01 de agosto del 2024.

La anterior medida se impone al señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.453.047, de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR al señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

Parágrafo: Las quemas a cielo abierto están prohibidas según la Circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 "CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

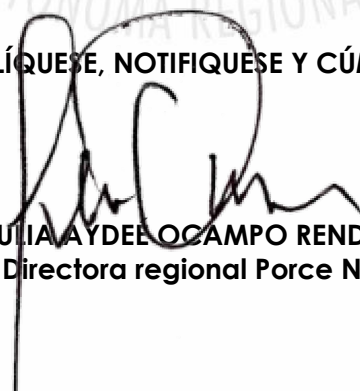
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.453.047, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Alejandría- Departamento de Antioquia, y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. N° IT-04956-2024 del 01 de agosto del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 050210344046

Fecha: 02/08/2024

Proyectó: Abogada Paola A. Gómez

Técnico: Weimar Albeiro Riascos